



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS VALERA

ENTE PÚBLICO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.0125/2011

En México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.0125/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos Valera, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de enero de dos mil once, Carlos Valera presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco el once de enero de dos mil once a través del sistema electrónico *INFOMEX*, con motivo de la solicitud de información presentada el siete de diciembre de dos mil diez, a la cual le correspondió el folio 0408000298210, en la que requirió, en medio electrónico gratuito:

“LOS SERVICIOS SOLICITADOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS UNIDADES PERTENECIENTES DE DIRECCIÓN DE SERVICIOS URBANOS, DEL AÑO 2009 (AÑO PASADO) CON LAS SIGUIENTES PLACAS: 157SWT, 623SVP, 3626CC, 8879CG, 3964CA, 1470CC, 1457CC, 1460CC, 3960CA, 5784CF, 1500CF, 4369CF, 7809CE, 7950CE, 7850CE, 7859CF, 1066CF, 3975CF.

Datos para facilitar su localización

PERTENECEN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO.” (sic)

El Ente Público respondió dicha solicitud de información, el once de enero de dos mil once, a través del sistema electrónico *INFOMEX*, en los siguientes términos:

“ ...

Respuesta Información solicitada


En respuesta a su solicitud de información pública con folio 0408000298210 presentada el día siete de diciembre de dos mil diez a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante la cual solicitó:

[Transcripción de la solicitud de información]

Al respecto, este Ente Público con información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales correspondiente a la Dirección General de Administración; otorga respuesta mediante documento no. DRMSG/002/2011, mismo que se adjunta en archivo magnético.

Se notifica lo anterior por el medio indicado para recibir información, en términos de los artículos 3, 4 fracciones IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Capítulo IX artículo 54 fracción IX del Reglamento de la Ley antes mencionada.

Archivos adjuntos de respuesta

 RES SOL 2982.pdf

...” (sic)

El archivo anexo a la respuesta contiene las siguientes documentales.

1. Digitalización del oficio SEPA/0025/2011 del seis de enero de dos mil once, suscrito por el Subdirector de Evaluación de Programas Administrativos, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación Iztacalco, que en la parte conducente refiere:

...

*En atención a su memorándum No. OIP/7565/10 envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta complementaria a la solicitud Vía “INFOMEX” No. **0408000298210** la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio **DRMSG/002/11**.*

...

2. Digitalización del oficio DRMSG/002/2011 del tres de enero de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco, que en la parte conducente refiere:

“ ...

*Me refiero a su Oficio OIP/7565/10 del siete de diciembre del dos mil diez, en el cual se hace referencia a la solicitud vía “INFOMEX”, número **0408000298210** ingresada a la Oficina de Información Pública. Al respecto me permito enviar a Usted la información requerida:*

[Transcripción de la solicitud de información]

**R= Se anexa Listado de Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo.
...” (sic)**

3. Tabla con la siguiente información:

INFOMEX 298210

Nº DE PLACAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
157-SWT	AFINACION
157-SWT	BATERIA
157-SWT	CAMBIAR CUERPO DE ACELERACION BOMBA D GASOLINA Y ARNES, DOS INYECTORES
157-SWT	REPARACION DE FRENOS Y CAMBIO DE TAMBORES TRASEROS
623-SVP	AFINACION
623-SVP	REPARACION DE SISTEMA HIDRAULICO DEL CLUCH
3626-CC	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
3626-CC	DOS BATERIAS DE 17 PLACAS
3964-CA	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
3964-CA	INSTALACION DE CONTENEDORES
3964-CA	INSTALACION DE CONTENEDORES UNA PIEZA
1470-CC	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
1470-CC	SCANNER (FALLA DE MOTOR)
1460-CC	CAMBIO DE TURBO
3960-CA	SERV LAVADO, ENGRASADO, CAMB DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
5784-CF	PONER TUBO Y SILENCIADOR
5784-CF	FRENOS EN GENERAL
1500-CF	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
4369-CF	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7809-CE	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7809-CE	SISTEMA ELECTRICO (LUCES GRAL. Y LIMPIADORES) Y REP. DE ROTOCHAMBER TRASERO
7809-CE	REP. DEL SISTEMA ELECTRICO
7950-CE	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7950-CE	REPARACION DE SISTEMA ELETRICO (LUCES EN GRAL. Y MARCHA)
7950-CE	REPARACION DE CAJA DE VELOCIDADES, RADIADOR DE AGUA Y CAMBIO DE TRES MANGUERAS
7950-CE	CLUCHT Y DIFERENCIAL
7950-CE	REPARACION DEL DUAL
7850-CE	RECUPERADOR DE AGUA (RIÑON) Y MUELLES EN GENERAL
7850-CE	REPARACION DE COMPRESOR
7850-CE	INSTALACION DE CONTENEDORES A LOS COSTADOS(DOS PIEZAS)
7859-CE	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
7859-CE	FALLA DE MOTOR (SCANNER)
7859-CE	UNA BATERIA DE 27 PLACAS
1066-CF	SOLICITA REPARAR SISTEMA ELECTRICO, CLUTCH Y MOTOBOMBA
1066-CF	REPARAR MUELLES DELANTEROS Y CAMBIO BOMBA DE AGUA
3975-CF	AJUSTE DE MOTOR

NOTA: EL NUMERO DE PLACAS 1457 CC, NO SE ENCONTRARON EN EL PADRON VEHICULAR DE ESTA DELEGACION



En su escrito inicial, el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

EN LOS DATOS HECHOS VALER POR LA CONVOCANTE NO MECIONAN EL NÚMERO DE CONTROL (FOLIO) DE REPARACIÓN.

4. Ente Público responsable del acto o resolución que impugna

Delegación Iztacalco

...

6. Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna

LOS DATOS SON INCOMPLETA, YA QUE SÓLO SE LIMITA A MENCIONAR EN GENERALIDADES, POR LO QUE SOLICITO LOS DATOS CON NÚMERO DE FOLIO (DE REPARACIÓN) Y FECHAS DE EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

NO ESPECIFICAN EN FORMA CORRECTA LOS DATOS DE EJECUCIÓN Y FECHAS, POR LO QUE ES GENERALIDAD DE LOS SERVICIOS DE LA MISMA, POR LO QUE CAUSA DESCONOCIMIENTO DE LA FECHA DE EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS ASÍ COMO DE CONTROL INTERNO DE LOS MISMOS” (sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las documentales obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información folio 0408000298210, mismas que se describen a continuación:

- Impresión del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con fecha de recepción siete de diciembre de dos mil diez.
- Impresión de las pantallas “Módulo estadístico del sistema electrónico INFOMEX 2”, “Avisos del Sistema” con el apartado “Historial de la solicitud”, “Documenta la respuesta de información vía INFOMEX” y de su apartado “Respuesta Información Solicitada”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX”,



“Acuse de Información Vía INFOMEX”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Recibe información vía INFOMEX” y “Proceso finalizado”.

- Impresión de la digitalización del acuse del oficio SEPA/0025/2011 del seis de enero de dos mil once, suscrito por el Subdirector de Evaluación de Programas Administrativos, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación Iztacalco.
- Impresión de la digitalización del oficio DRMSG/002/2011 del tres de enero de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco.
- Impresión de una tabla con el encabezado *“INFOMEX 298210”*, con los rubros *“N° DE PLACAS”* y *“SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO”*, constante en una foja útil por una de sus caras.

Asimismo, requirió al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente, en el correo electrónico señalado para tal efecto el uno de febrero dos mil once.

III. Mediante el oficio INFODF/DJDN/SS/0122/2011 del primero de febrero de dos mil once, se requirió al Ente Público el informe de ley a que se refiere el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El cuatro de febrero de dos mil once, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/023/2011 a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco remitió el diverso oficio sin número del dos del mismo mes y año, a través del cual el Director de Recursos Materiales y



Servicios Generales de esa Delegación rindió el informe de ley que le fue requerido en los siguientes términos:

“ ...

A efecto de realizar el informe de ley correspondiente, es necesario aclarar que el suscrito en mi calidad de Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, elabora la contestación al presente, por lo que se refiere a las unidades administrativas que se encuentren adscritas a esta Dirección de Área de acuerdo al organigrama de la Delegación y que con motivo de la solicitud que, dio origen al presente recurso y en la que intervinieron.

- 1. El siete de diciembre dos mil diez, se recibió mediante volante de turno con Folio No. 0753 de la Subdirección de Evaluación de Programas Administrativos, copia del Memorándum No. OIP/7565/2010 signado por la Responsable de la Oficina de Información Pública en Iztacalco, la cual envía copia de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, requiriendo girar las instrucciones a quien corresponda a fin de dar atención a la solicitud vía “INFOMEX” No. 0408000298210, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencias.*
- 2. Con Oficio DRMSG/2948/2010 del dieciséis de diciembre de dos mil diez, se informa y solicita al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, que derivado de cargas laborales se solicita una ampliación de plazo.*
- 3. Mediante Oficio DRMSG/02/2011 la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, envía al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración conforme a sus atribuciones, las respuestas solicitadas por el ciudadano.*
- 4. Asimismo, el seis de enero de dos mil once, el Subdirector de Evaluación de Programas Administrativos, turna a la Responsable de la Oficina de Información Pública el Oficio SEPA/0025/2011 mediante el cual envía la información en medio electrónico así como de manera impresa, respecto a [Transcripción de la solicitud de información].*
- 5. Por la constancia que obra con respecto a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, Unidad adscrita a la Dirección General de Administración, se dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de “INFOMEX” número 0408000298210, en estricto apego a sus atribuciones así como a sus responsabilidades, asimismo, el recurrente manifiesta y que a la letra dice: **no se especifican en forma correcta los datos de ejecución y fechas, por lo que es generalidad de los servicios de la misma, por lo que causa desconocimiento de***



la fecha de ejecución de los servicios así como de control interno de los mismos.

6. *Derivado de lo anterior, se puede observar claramente que en la información solicitada a través del numeral 5 del formato **Acuse de recibo de solicitud de Información de acceso a la información pública**, la cual especifica entre paréntesis (**anote de forma clara y precisa**); así como en apego al Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 47, fracción III la cual indica que: la solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

III. Descripción clara y precisa de los datos e información que se solicita;

7. *De la atención textualizada por el ciudadano mediante la cual interpone el recurso de revisión se advierte que incorpora nuevos elementos, los cuales no habían sido requeridos en la solicitud original; motivo por el cual no debería formar parte de este recurso.*
8. *Ante la narrativa suscitada de los eventos administrativos mediante los cuales se da contestación a la solicitud de origen y que hoy es recurrida, se solicita el sobreseimiento de dicho recurso, lo anterior derivado de que esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó su contestación, en base al requerimiento que realizó el recurrente, por lo que se deberá absolver de toda responsabilidad a esta Dirección en virtud de haber realizado la respuesta correspondiente de acuerdo a lo solicitado.*
...” (sic)

A su informe de ley, el Ente Público adjuntó en copias simples como pruebas distintas a las ya mencionadas en los Resultádoos I y II, las siguientes documentales:

- Acuse del oficio SEPA/0124/2011 del tres de febrero de dos mil once, suscrito por el Subdirector de Evaluación de Programas Administrativos, dirigido a la Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación Iztacalco.
- “**TURNO DE CORRESPONDENCIA**”, con número de folio “0753”, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, de la Delegación Iztacalco.



- Acuse del oficio OIP/7565/2010 del siete de diciembre de dos mil diez, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director General de Administración, de la Delegación Iztacalco.
- Acuse del oficio DRMSG/2948/2010 del dieciséis de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco.
- Acuse del oficio DRMSG/002/2010 del veintinueve de diciembre de dos mil diez, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco.
- Oficio DRMSG/0114/2011 del tres de febrero de dos mil once, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración, de la Delegación Iztacalco.
- Oficio JDI/0495/10 del primero de mayo de dos mil diez, suscrito por el Jefe Delegacional en Iztacalco, dirigido a Iván Camiruaga Hernández.

V. Mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido. Asimismo, admitió las pruebas descritas en el Resultando anterior.

Por otra parte, se **ordenó** dar vista al recurrente con el informe de ley, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó al Ente Público el quince de febrero de dos mil once, a través de los estrados de este Instituto; y al recurrente, a través medio señalado para tal efecto.



VI. Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el informe de ley, sin que hubiera formulado consideración. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

Dicho acuerdo se notificó a las partes el dos de marzo de dos mil once, al Ente Público a través de los estrados de este Instituto; y al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.

VII. Por acuerdo del once de marzo de dos mil once, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran por escrito sus alegatos. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y XLIV, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Público manifestó lo siguiente:

“ ...

7. *De la atención textualizada por el ciudadano mediante la cual interpone el recurso de revisión **se advierte que incorpora nuevos elementos**, los cuales no habían sido requeridos en la solicitud original; motivo por el cual no debería formar parte de este recurso.*

8. *Ante la narrativa suscitada de los eventos administrativos mediante los cuales se da contestación a la solicitud de origen y que hoy es recurrida, **se solicita el sobreseimiento de dicho recurso**, lo anterior derivado de que esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, **realizó su contestación, en base al requerimiento que realizó el recurrente**, por lo que se deberá absolver de toda responsabilidad a esta Dirección en virtud de haber realizado la respuesta correspondiente de acuerdo a lo solicitado.*

...” (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el Ente Público solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, bajo el argumento de que su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales realizó la contestación de la solicitud de información con base al requerimiento que realizó el recurrente.

Sin embargo, resulta necesario precisar que el motivo por el cual el Ente Público solicitó el sobreseimiento de este medio de impugnación, en realidad no es una causal de sobreseimiento, pues el verificar su actualización implica el estudio del fondo del asunto, es decir, aclarar si el Ente Público realizó la contestación de la solicitud con base al requerimiento realizado por el recurrente, lo que traería como efecto jurídico la

confirmación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En consecuencia, la solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. nueve de agosto de dos mil uno. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. Nueve de agosto de dos mil uno. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. Nueve de agosto de dos mil uno. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. Nueve de agosto de dos mil uno. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.



Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta impugnada, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el recurrente solicitó a la Delegación Iztacalco *los servicios solicitados de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades pertenecientes a su Dirección de Servicios Urbanos, del año dos mil nueve con las placas: 157SWT, 623SVP, 3626CC, 8879CG, 3964CA, 1470CC, 1457CC, 1460CC, 3960CA, 5784CF, 1500CF, 4369CF, 7809CE, 7950CE, 7850CE, 7859CF, 1066C y 3975CF.*

En respuesta, de conformidad con la gestión que realizó ante su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Ente Público le proporcionó la siguiente tabla:

INFOMEX 298210

Nº DE PLACAS	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO
157-SWT	AFINACION
157-SWT	BATERIA
157-SWT	CAMBIAR CUERPO DE ACELERACION BOMBA D GASOLINA Y ARNES. DOS INYECTORES
157-SWT	REPARACION DE FRENOS Y CAMBIO DE TAMBORES TRASEROS
623-SVP	AFINACION
623-SVP	REPARACION DE SISTEMA HIDRAULICO DEL CLUCH
3626-CC	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
3626-CC	DOS BATERIAS DE 17 PLACAS
3964-CA	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
3964-CA	INSTALACION DE CONTENEDORES
3964-CA	INSTALACION DE CONTENEDORES UNA PIEZA
1470-CC	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
1470-CC	SCANNEAR (FALLA DE MOTOR)
1460-CC	CAMBIO DE TURBO
3960-CA	SERV LAVADO, ENGRASADO, GAMB DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
5784-CF	PONER TUBO Y SILENCIADOR
5784-CF	FRENOS EN GENERAL
1500-CF	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
4369-CF	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7809-CE	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7809-CE	SISTEMA ELECTRICO (LUCES GRAL. Y LIMPIADORES) Y REP. DE ROTOCHAMBER TRASERO
7809-CE	REP. DEL SISTEMA ELECTRICO
7950-CE	SERVICIO DE LAVADO, ENGRASADO CAMBIO DE FILTRO Y ACEITE DE MOTOR
7950-CE	REPARACION DE SISTEMA ELETRICO (LUCES EN GRAL. Y MARCHA)
7950-CE	REPARACION DE CAJA DE VELOCIDADES, RADIADOR DE AGUA Y CAMBIO DE TRES MANGUERAS
7950-CE	CLUCHT Y DIFERENCIAL
7950-CE	REPARACION DEL DUAL
7850-CE	RECLUPERADOR DE AGUA (RIÑON) Y MUELLES EN GENERAL
7850-CE	REPARACION DE COMPRESOR
7850-CE	INSTALACION DE CONTENEDORES A LOS COSTADOS(DOS PIEZAS)
7859-CE	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO COMPLETO
7859-CE	FALLA DE MOTOR (SCANNER)
7859-CE	UNA BATERIA DE 27 PLACAS
1066-CF	SOLICITA REPARAR SISTEMA ELECTRICO, CLUTCH Y MOTCBOMBA
1066-CF	REPARAR MUELLES DELANTEROS Y CAMBIO BOMBA DE AGUA
3975-CF	AJUSTE DE MOTOR

NOTA: EL NUMERO DE PLACAS 1457 CC, NO SE ENCONTRARON EN EL PADRON VEHICULAR DE ESTA DELEGACION

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0408000298210 (visible a fojas cinco a siete de expedientes) y la impresión de la tabla con el encabezado “INFOMEX 298210”, (visible a foja doce de expedientes), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ley de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. Diez de octubre de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis (sic)*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial, se advierte que el particular se inconformó porque estima que la respuesta impugnada está incompleta, ya que sólo se limita a mencionar generalidades y no especifica en forma correcta **los números de folio de reparación, así como los datos y fechas de ejecución de los servicios solicitados.**

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Público defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Dio cabal cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información con folio 0408000298210 ya que dio contestación en estricto apego a sus atribuciones así como a sus responsabilidades.



- De la lectura del recurso de revisión, se advierte que el recurrente incorporó nuevos elementos que no habían sido requeridos en su solicitud original.
- Su Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, realizó contestación con base a la solicitud que realizó el recurrente.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, se procede a determinar si resulta o no fundado el agravio hecho valer por el recurrente.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que las manifestaciones del recurrente en su escrito recursal resultan **inoperantes**, debido a que con ellas pretendió incorporar al presente recurso de revisión elementos novedosos que no incluyó en la solicitud de acceso a la información pública que motivó su interposición. Lo anterior es así, ya que de la simple lectura al “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” (visible a foja cinco a siete del expediente) se advierte que el recurrente requirió *los servicios solicitados de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades pertenecientes a su Dirección de Servicios Urbanos, del año dos mil nueve con las placas: 157SWT, 623SVP, 3626CC, 8879CG, 3964CA, 1470CC, 1457CC, 1460CC, 3960CA, 5784CF, 1500CF, 4369CF, 7809CE, 7950CE, 7850CE, 7859CF, 1066CF, 3975CF*, sin embargo, en dicha solicitud no requirió conocer los números de folio de reparación, datos y fechas de ejecución de los servicios previamente aludidos.

En ese sentido, se debe precisar que las respuestas proporcionadas por los entes públicos deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original. Esto es así porque de permitirse que los particulares variaran sus

solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, sirviendo de apoyo a este razonamiento, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se citan a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS ENTES PÚBLICOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes públicos; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los entes públicos, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. Veintiséis de octubre de dos mil

siete. *Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. Once de julio de mil novecientos ochenta y ocho. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. Doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. Doce de enero de dos mil. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. Doce de enero de dos mil. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. Diecinueve de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En virtud de lo expuesto, este Instituto concluye que el agravio formulado por el particular es infundado, ya que, en los términos que han quedado expuestos en el



presente Considerando las inconformidades versan sobre planteamientos que no fueron incluidos en su solicitud de información.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco el once de enero de dos mil once.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco el once de enero de dos mil once, misma que se detalla en el Resultando I de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil once, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ
COMISIONADO CIUDADANO**